

EXPEDIENTE	N° 00085-2009
DEMANDANTE	Quispe Lope Octavia
DEMANDADO	Díaz Lagos Maria Isabel
MATERIA	Unión de Hecho

### **Resolución N° 18**

Puerto Maldonado, treinta de abril  
del dos mil diez.

**AUTOS Y VISTOS;** Vista la causa N° 00085-2009; en audiencia pública de la fecha, con Dictamen Fiscal e informe oral de los señores abogados, y producido el debate y la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución.

#### **MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata de un recurso de apelación, interpuesto a fojas 149, por doña María Isabel Díaz Lagos, contra la sentencia contenida en la resolución N° 13 de fecha 15 de diciembre del 2009, expedida por el Juzgado Transitorio de Familia de Tambopata, que declaró: Fundada en parte la pretensión de la demandante contenida en su demanda que obra de fojas 14 a16, subsanada la misma a fojas 24 a 25, declarando que hubo unión de hecho entre Mauro Díaz Chino y Octavia Quispe Lope, desde 27 de julio de 1982 hasta el 27 de julio de 1992, con lo demás que contiene.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurso de apelación formulado por doña María Isabel Díaz Lagos, el mismo que se encuentra en su escrito de fojas 149 y siguientes, señalando que la sentencia expedida no se encuentra arreglada a ley, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: a) Que, en la sentencia recurrida no se ha valorado los medios probatorios presentados por la recurrente en forma conjunta, equitativa y con apreciación razonada; señalando que no se ha tomado en cuenta la partida de matrimonio de la demandante con el que se acredita su situación civil y su pretensión de declaración de convivencia, b) Que, la testimonial de Oswaldo Olmedo Vilca, que obra en el acta de audiencia de pruebas. Éste ha reconocido ser esposo de la demandante, por lo que siendo así su testimonial es parcializada, c) Que, en cuanto al documento celebrado por ante el Juez de Paz de Iberia, el A quo no ha

valorado dicho medio probatorio en su real dimensión y contenido, al que inclusive corrobora su contenido, d) Que, no se ha tomado en cuenta lo prescrito por el artículo 197, así como el numeral 3 del artículo 229, del Código Procesal Civil. Que la sentencia expedida le causa perjuicio económico y moral a su familia, toda vez se pretende declarar una unión de hecho con su fallecido padre quien se suicidó por la infidelidad de la accionante.

### **CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Que, en cuanto al derecho fundamental del Debido Proceso, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia, que este es un derecho *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, afirmando que, "(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*" STC 7289-AA/TC. FJ 5), por lo que siendo así debemos señalar que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva, se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

**Segundo.**- Que, estando a lo precisado en el considerando anterior, debemos señalar que si se verifica una grave irregularidad u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal, se incurre en causal de nulidad implícita conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que de acuerdo al cual, las infracciones de carácter procesal deben tener una potencialidad de modo tal que haga que los actos procesales no puedan cumplir su finalidad, por lo tanto para la declaración de nulidad de un acto procesal es requisito indispensable la exigencia de un perjuicio al interesado, ya que prima el criterio de la esencialidad, dado que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable.

**Tercero.**- Que, la institución de la nulidad procesal, tiene como fundamento básico que esta se declare por causa establecida en la ley; y, por excepción, cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, y que tiene como particularidad que para obtener su declaración debe concurrir el perjuicio que pueda ocasionar el acto procesal viciado. En el acto jurídico de la nulidad, se subsumen los principios

de convalidación, subsanación o integración, que no es otra cosa que los mecanismos o instrumentos intrínsecos que tienen como fundamento evitar la declaración de nulidad de situaciones meramente formales. En nuestro Ordenamiento Procesal Civil vigente, dicha institución se encuentra prescrita en los artículos 171 y siguientes, debiéndose entender que la nulidad si bien es cierto, que solo se sanciona por causa establecida en la ley, puede también ser declarada cuando el acto procesal carezca de requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

**Cuarto.** - Que, de la revisión del presente expediente, se advierte que la recurrente, en su escrito de demanda peticiona la declaración de unión de hecho, de las relaciones sostenidas con don Mauro Díaz Chino, durante el periodo comprendido en el año de 1983, hasta el 27 de noviembre de 1992; y solicita que se emplace a la sucesora María Isabel Díaz Lagos. Adjunta como medios probatorios entre otros, el acta de defunción de dicho señor expedida por la Municipalidad Provincial de Tambopata, con lo que se acredita que don Mauro Díaz Chino, falleció el día 09 de julio de 1995, en la localidad de Tambopata.

**Quinto.** - Que, como se precisa en el considerando anterior, el presente proceso se emplazó según el petitorio " a la sucesora de dicho causante", cuando lo correcto debió de haberse emplazado a la "Sucesión de quien en vida fue don Mauro Díaz Chino", toda vez que de conformidad a lo prescrito por el artículo 61 del Código Civil, la muerte pone fin a los atributos jurídicos de la persona y, por ende, la capacidad procesal de ésta en un litigio también desaparece, debiendo continuarse el mismo con los llamados por ley; hecho este que no advirtió el A quo que calificó dicha demanda. Que, asimismo al admitir el presente proceso, se dispuso que el mismo debía de tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, siendo la vía procedimental recomendable la del proceso abreviado.

**Sexto.** - Que, lo señalado anteriormente contraviene el derecho al Debido Proceso, deviniendo en nulidad procesal insalvable, de conformidad a los prescrito por los artículos 171 y siguientes del Código Procesal Civil; y, estando a lo prescrito por el artículo 176 parte in fine de dicho Cuerpo Procesal, el estado del proceso debe reponerse al de la calificación del escrito de demanda.

**Sétimo.** - Que, apareciendo de autos, aparentes negligencias de los magistrados en los actos procesales de admisión y sentencia, los mismos que va en desmedro de los justiciables y la imagen del Poder Judicial, resulta

pertinente remitir copias de los actuados al Organó de Control, para los fines que estime conveniente.

Fundamentos por los cuales, el Colegiado de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios;

## **RESOLVIERON**

**Declarar la nulidad de actuados**, desde la resolución número uno inclusive de fojas diecisiete. **Repusieron** el estado del proceso el de calificar por el A quo la demanda teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente. **Dispusieron** se remitan copias de los actuados al Organó de Control para los fines que estime pertinente. **H. S.**

Escobal Salinas

Becerra Urbina

Jimenez Jara